

MAGALLÁNICA, Revista de Historia Moderna: 6 / 11 (Varia)

Julio - Diciembre de 2019, ISSN 2422-779X



**JUSTICIA Y PENAS PECUNIARIAS.
LA GESTIÓN DEL CARGO DE CORREGIDOR Y SU INCIDENCIA JUDICIAL
DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS¹**

Elisa Caselli

Universidad Nacional de San Martín, Argentina

Recibido: 20/02/2019

Aceptado: 29/06/2019

RESUMEN

Circunscribiéndose al ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla, durante el reinado de los Reyes Católicos, el presente artículo estudia las diversas fuentes de ingresos de los jueces y las vías a través de las cuales ellos los procuraban y los defendían. Se hace un especial énfasis en las penas pecuniarias y, dentro de ellas, a las aplicadas a la Cámara Real, sus asignaciones, destinos y usos por parte de los magistrados. El interés principal es el de mostrar cómo la manera de gestionar los beneficios del cargo de corregidor podía incidir en la administración de la justicia, llegando a provocar graves daños a justiciables y pleiteantes. Con el fin de ejemplificar, se analiza la trayectoria del bachiller Diego Arias de Anaya.

PALABRAS CLAVE: jueces; beneficios; penas pecuniarias; Castilla; siglo XV.

JUSTICE AND PECUNIARY PUNISHMENT. THE MANAGING OF THE OFFICE OF *CORREGIDOR* AND ITS IMPACT IN THE JUDICIARY AREA DURING THE REIGN OF THE CATHOLIC MONARCHS

ABSTRACT

Within the jurisdictional area of the Crown of Castile, during the Reign of the Catholic Monarchs, this work studies the income sources of the judges and the ways through which they sought and defended those sources. A special emphasis is placed in the pecuniary

¹ Agradezco los comentarios recibidos y las pertinentes sugerencias aportadas por los evaluadores anónimos de *Revista Magallánica. Revista de historia moderna*.

punishments and, between them, in monetary fine destined for the Royal Chamber, its assignments, destinations and uses, in the hands of the judges. This research is particularly interested in demonstrate how the way of managing the profits of the office of the *Corregidor* could affect the justice, causing serious hurts to defendants and litigants. In order to illustrate, the career of *Bachiller* Diego Arias de Anaya is analyzed.

KEY WORDS: judges; profits; pecuniary punishment; Castile; 15th Century.

ELISA CASELLI es Licenciada en Historia (UNR, 2002), Magister en Historia (UNIA, España, 2006) y Doctora en Historia (EHES, Francia, 2010). Docente titular e investigadora en la Universidad Nacional de San Martín. Investigadora de: *Groupe d'Études Ibériques, Écoles des Hautes Études en Sciences Sociales* (Paris, Francia); Centro de Estudios de Historia Social de la Justicia y el Gobierno (UNR). Entre sus publicaciones cuentan artículos, capítulos en obras colectivas y los libros: *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancillería de Valladolid (XV^e - XVI^e siècles)*, Anrt, Lille, 2016 (como autora) y *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, FCE, Madrid, 2016 (como coord.). Líneas de investigación: administración de justicia, poder político, organización judicial, jueces, réditos del oficio, judíos y judeoconversos, Castilla, siglos XV-XVI.

Correo electrónico: casellidinizo@gmail.com

iD ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2141-5558>

Cita sugerida:

CASELLI, E., (2019). “Justicia y penas pecuniarias. La gestión del cargo de corregidor y su incidencia judicial durante el reinado de los reyes católicos”. *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 11 (6), pp. 318-350.

**JUSTICIA Y PENAS PECUNIARIAS.
LA GESTIÓN DEL CARGO DE CORREGIDOR Y SU INCIDENCIA
JUDICIAL DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS**

Introducción

En 1492, el bachiller Diego Arias de Anaya reclamaba al corregidor que le había sucedido en el cargo, en la ciudad de Trujillo, que le pagara la parte correspondiente por los derechos sobre ciertas ejecuciones efectuadas durante su corregimiento y que no había logrado cobrar al momento de dejar su puesto. Reclamos de similar naturaleza, como asimismo pleitos entre magistrados por los réditos pertenecientes al “oficio de juzgar”, eran moneda corriente en la Castilla de la temprana Edad Moderna. De igual modo, es frecuente encontrar requerimientos emitidos por parte de los agentes responsables de la Hacienda Real y dirigidos a corregidores o sus lugartenientes, exigiéndoles la entrega de penas pecuniarias con aplicación a la Cámara Real que ellos habían sentenciado y percibido, pero cuya rendición nunca había llegado a destino. En el marco de una investigación que llevamos adelante desde hace unos años, hemos analizado la documentación concerniente a distintos jueces contemporáneos con el fin de discernir cómo se sustanciaban en la cotidianidad judicial los beneficios procedentes de su tarea de administrar justicia, en otras palabras, cómo era aquello de *vivir de la justicia*.²

En esta oportunidad, procuraremos mostrar con mayor precisión las diversas vías mediante las cuales los corregidores materializaban los réditos de su oficio, relacionándolas, a su vez, con las disposiciones que por entonces regían las actuaciones judiciales. Con el fin de ejemplificar, incluimos un detalle sucinto de la trayectoria del bachiller Diego Arias de Anaya, ofreciendo algunos pormenores de las gestiones operadas por este servidor público. Para dar cuenta de ello nos serviremos de documentación

² Hemos realizado un primer acercamiento al tema en: CASELLI (2016a) y luego ampliado en: CASELLI (2016b).

procedente del Consejo Real, de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de la Real Hacienda, como así también de diversas fuentes jurídicas. En primer lugar, se realizará un breve repaso sobre la figura del corregidor; tras lo cual se examinarán los distintos tipos de ingresos que podían acreditar los jueces en su haber, entre ellos, su participación en las penas pecuniarias, colocando un énfasis especial en la porción de aquellas penas aplicadas a la Cámara Real, para finalmente analizar el desempeño del bachiller recién mencionado. El propósito central del presente trabajo es poner de relieve, una vez más, las consecuencias judiciales que podían desprenderse de la gestión de los recursos económicos llevada a cabo por parte de los jueces, con el fin de incrementar los beneficios de su cargo. Tal como aquí se procurará mostrar, se trataba de un aspecto que afectaba directamente a la administración de justicia y al cual, en nuestra opinión y en función de su incidencia clave, no se le ha otorgado aún la entidad que merece.

El corregidor castellano durante el reinado de los Reyes Católicos

Aunque la figura del corregidor ha sido ampliamente estudiada,³ hemos considerado oportuno incluir aquí algunas palabras referidas a este agente clave de la justicia y del gobierno. Como ha sido señalado hace tiempo, el vocablo *corregidor* deriva del latín *corrigere* (COROMINES, 2012: 152) y del principio romano *ius corrigendi*, que remitían a la noción de corregir o enmendar. El concepto se habría desarrollado y difundido desde el Bajo Imperio Romano hasta los siglos bajomedievales, dando lugar en diferentes épocas y espacios a los cargos de: “corrector”, “reformador”, “reformateur”, “corregedor” y “corregidor”, en esencia inspirados todos en aquel mismo principio de *corregir*.⁴ En ocasiones, se lo ha vinculado con la magistratura romana del pretor, sin embargo, no

³ Como es sabido, son incontables los trabajos dedicados a la figura del corregidor. Solo a título de ejemplo, mencionaremos algunos de ellos: GONZÁLEZ ALONSO (1970); BERMÚDEZ AZNAR (1974); LUNENFELD (1989); MATILLA TASCÓN (1992); GUERRERO NAVARRETE (1994); BONACHÍA HERNANDO (1998); RUIZ POVEDANO (2002); LOSA CONTRERAS (2003); DIAGO HERNANDO (2004); FORTEA PÉREZ (2003, 2006, 2012). Asimismo, deben mencionarse los recientes trabajos de: ASENJO GONZÁLEZ (2017) y de JARA FUENTE (2017). Se estudia también el tema en: LORENZO CADARSO (2009).

⁴ Sebastián de Covarrubias, en su *Tesoro de la Lengua Castellana* (1611), hace derivar un concepto del otro, asociando corregir al cargo: “Corregir: vale enmendar... Corregir, castigar... Corregidor, el que rige y gobierna una ciudad o pueblo. *Latine prætor*. Corregimiento, cargo de corregidor...”

correspondería establecer una relación directa con el cargo antiguo, cuya institución declinó conforme lo hizo la sociedad en la cual surgió, sino que sería la recepción medieval del Derecho Romano la encargada de recuperar y reactivar su función correctora. Para el caso castellano, Bermúdez Aznar (1974) propone una filiación con los veedores y enmendadores alfonsinos (29-30 y 100-101). Mientras que, para González Alonso (1970), de acuerdo a las funciones desempeñadas, se hallaría un antecedente en los “jueces de salario”, instituido por Sancho IV en las Cortes de 1286 y 1296, o con los “jueces de fuera parte”, mencionados durante la minoridad de Alfonso XI (25-27). A pesar de la diferencia terminológica, su naturaleza y quehacer eran idénticos: se trataba de jueces reales enviados a los municipios, cuyos salarios debían ser asumidos por las ciudades. A lo largo del siglo XIV -en Cortes de 1349, 1371, 1380 y 1385- se fue perfilando la figura de los jueces de salario, fijándose la anualidad para el ejercicio del cargo (1371), exigiéndose la condición de “hombre bueno”, “abonado” y “no poderoso” (1380) y, determinándose la condición de oficio no delegable (1385). El término “corregidor”, como oficial real designado para administrar justicia en los municipios, fue empleado por primera vez en las Cortes de 1348, resultando difícil diferenciar en ese momento las características específicas que distinguían este cargo de las correspondientes a otros oficiales reales (GONZÁLEZ, 1970: 33).

Recordemos que para poder ejercer el oficio de juez se debía cumplir con ciertos requisitos físicos,⁵ éticos,⁶ y sociales⁷ y contar preferentemente con una formación académica, aunque, como es sabido, existía una amplia gradación en lo que hacía a la instrucción jurídica de quienes administraban justicia, con una proporción destacada de legos e incluso de iletrados. A partir de la segunda mitad del siglo XV, comenzaría a preferirse la titulación de letrado -aunque en la práctica, los no titulados continuarían

⁵ La ceguera, la sordera o la insania mental, entre otras, eran incapacidades que impedían el acceso a estos cargos.

⁶ Ser hombres probos e íntegros. En las *Siete Partidas* se exigía que “sean leales e de buena fama e sin mala codicia e que tengan sabiduría para juzgar los pleitos derechamente [...] e buena palabra e sobre todo que teman a Dios...” [Partida III, Título IV, Ley III]. En todos los casos, las referencias a esta obra corresponden a la edición: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

⁷ Entre otros requerimientos: por supuesto, ser buen cristiano, a lo que más tarde se sumará la limpieza de sangre -por lo tanto, excomulgados, conversos o sospechados de cualquier herejía quedaban excluidos-; asimismo, los afectados a la servidumbre o aquellos que desempeñaban oficios viles, se hallaban impedidos de ejercer el oficio de juzgar. Del mismo modo, las mujeres, salvo las reinas, las duquesas o las herederas de algún señorío. [Partida III, Título IV, Ley IV].

desempeñándose durante mucho tiempo- y, asimismo, a valorarse la experiencia, al menos como un factor deseable (ROLDÁN, 1989: 41-87). Hacia finales del siglo, el paso por las universidades pasaría a formar parte de la prescriptiva, aunque en la práctica perviviría cierta flexibilidad, pues según el caso, la destreza y los conocimientos militares también incidían en la elección del corregidor, en especial en territorios estratégicos o afectados por un alto grado de conflictividad (ASENJO, 2017: 98). Las designaciones de corregidores dependían del rey, ya fuera por decisión directa suya o bien a través de quienes se hallaban facultados para hacerlo. En un principio, los nombramientos no se emitieron de modo homogéneo para todas las ciudades, sino que variaban de acuerdo a la organización política -y la capacidad de resistencia- de cada una de ellas; produciéndose mayores dificultades para que fueran aceptados en aquellas donde existía una justicia forera muy arraigada. Durante el reinado de Isabel y Fernando se dieron pasos decisivos para la consolidación del corregimiento (DIAGO, 2004), instituyéndolo como órgano normal de la jurisdicción local ordinaria, con competencias y modalidades de actuación más definidas (CUARTAS, 1975: 259; LOSA, *op. cit.: passim*). Comenzó a designárselos con mayor regularidad -aunque vale aclarar que distaba aún de ser un fenómeno uniforme- y siempre bajo la premisa de constituir, desde un punto de vista formal, la presencia del rey en los municipios (FORTEA, 1991: 122). Si, con anterioridad, los monarcas habían precisado de alguna manera “justificar” el envío de corregidores a las ciudades, por la resistencia que estas podían ofrecer, bajo los Reyes Católicos tal necesidad de pretextar parecía haberse olvidado (GUERRERO, *op. cit.: 107*).

En su calidad de representante regio, el corregidor desempeñaba una serie de funciones de gobierno, entre las cuales destacaba la administración de justicia. Recordemos que, entre otras responsabilidades, competían a su cargo: convocar y presidir los ayuntamientos (con voto en caso de empate entre regidores); verificar el cumplimiento de las ordenanzas, enmendar o realizar nuevas; preservar el orden público y, por supuesto, perseguir los delitos; disponer la custodia de puertos y aduanas que hubiera en su corregimiento y la vigilancia en campos, caminos, ventas y bodegas; fiscalizar la hacienda municipal (tratando de evitar las apetencias de particulares), controlando las rentas concejiles y los gastos efectuados en obras públicas; procurar el abastecimiento de la

ciudad y supervisar los precios (LOSA, *op. cit.*: 236). Sin embargo, la competencia clave, decíamos, era la de administrar justicia; ellos asumían la jurisdicción del municipio, con capacidad para conocer en primera instancia y apelaciones, tanto en causas civiles como criminales, quedando los alcaldes ordinarios subordinados a su actuación.

Según la letra de los ordenamientos, los jueces no debían trabar lazos, ni entablar relaciones personales de ningún tipo en el ámbito de su jurisdicción que pudieran afectar su ecuanimidad e independencia. Se consideraba un “sacrilegio” que alguien alcanzara “oficio de juzgador... en aquella tierra donde es natural”.⁸ La idea de proteger el juicio ecuánime de los jueces, impidiendo que trabaran vínculos o se afianzaran en su área jurisdiccional, era lo que se hallaba detrás de las normas que limitaban a un año el ejercicio de estos cargos; vencido dicho plazo, debían ser trasladados. Sin embargo, se han constatado numerosos casos de corregidores que permanecían largos años en un mismo lugar (contrayendo matrimonio, adquiriendo propiedades, etc.).⁹ Por otra parte, debe recordarse que el espacio jurisdiccional de cada corregidor solía cubrir varias ciudades, entre las cuales, este alternaba su presencia; durante las semanas o meses que se ausentaba, actuaba en su nombre el “lugarteniente de corregidor” a tal efecto designado, y no era extraño que ese cargo recayera en un alcalde local, con lo cual la intencionalidad de las disposiciones quedaba, asimismo, desvirtuada. Por tales razones, más allá de que el espíritu de la ley procurara impedirlo, los responsables de administrar justicia trababan relaciones de diferentes tipos en su espacio jurisdiccional, haciéndose con ello partícipes activos de alianzas políticas y de redes clientelares. Si bien se trataba de vínculos siempre móviles, en tanto respondían a configuraciones que, por su propia naturaleza, eran cambiantes (DEDIEU, 2000: 24-25), resultaba difícil que el corregidor pudiera escapar al juego faccioso de las rivalidades locales, situación que casi invariablemente lo conducía a asumir compromisos que de una u otra manera podían incidir en sus decisiones judiciales.¹⁰

⁸ Partida I, Título XVIII, Ley XI.

⁹ Así lo comprueba Diago Hernando (*op. cit.*: 201). Mientras que, por nuestra parte, hemos analizado algunos casos en: CASELLI (2016a).

¹⁰ Como muy bien señala Diago Hernando, los corregidores casi nunca lograron “actuar como un poder moderador capaz de imponer soluciones conciliadoras a las facciones enfrentadas en cada ciudad, sino que, por el contrario, gobernaron con el exclusivo apoyo de una de dichas facciones en detrimento de los intereses

Cabe asimismo recordar que, en ocasiones, las ciudades manifestaron su oposición a la presencia del corregidor. Según lo señalábamos, esa resistencia obedecía, en buena medida, a que era interpretado como un avance contra la tradición foral; pero muy especialmente se debía al hecho de que eran los municipios los responsables de satisfacer con recursos propios el salario de este oficial real (NARGANES, 1993: 599). Este tema nos lleva a uno de los aspectos clave que interesa tratar aquí: cómo se componían los devengos de los jueces.

Las fuentes de ingresos de los jueces

Además de los beneficios por exenciones tributarias, derechos de aposentamiento y consideraciones honoríficas, los jueces y oficiales de justicia, en general, contaban con los ingresos provenientes de su salario o quitación, de los aranceles por cada acto procesal, del décimo de las ejecuciones a su cargo y de la participación proporcional en las penas pecuniarias. En el caso de los corregidores, su salario debía ser solventado por las ciudades donde estos se hallaban designados -y a dicha paga debían sumarse ciertas cargas por hospedaje, las cuales eran, asimismo, motivos de quejas-, hecho que por lo general provocaba no pocos malestares, debidos principalmente a la incidencia de dicho gasto en el conjunto de los recursos del concejo, como decíamos. Las provisiones para el cargo no siempre estipulaban el salario del corregidor; con frecuencia se lee: “que lleve los derechos e salarios acostumbrados”,¹¹ expresión que al arribo del oficial a la ciudad de destino sin dudas daba paso a una discusión y negociación sobre el monto.¹² Otras veces, la designación contenía una orden de pago por cifras que llegaban a representar hasta el 65% de los ingresos del municipio, lo que las volvía prácticamente impagables. Ante tales situaciones, la resistencia podía desembocar en levantamientos (BONACHÍA, *op. cit.*: 142 y 146) o en reclamos cuya resolución demandaba meses. En ocasiones, en el momento de

de la contraria, a la que sólo le quedó abierto el camino del recurso a las instituciones centrales de gobierno y administración de justicia de la monarquía.” (*op. cit.*: 206).

¹¹ Por ejemplo en: Archivo General de Simancas [AGS] Registro General del Sello [RGS] 1495.03.64.

¹² Jara Fuente destaca la importancia que, más allá de la discusión del monto en sí misma, esta negociación entre el oficial regio y la ciudad podía tener, pues en ocasiones se llegaban a plantear limitaciones en la capacidad de acción del corregidor (*op. cit.*: p. 75).

efectuar la liquidación del salario, se calculaban los días que el corregidor se había ausentado, ya fuera para atender una orden real o para acudir a las otras ciudades de destino, con el fin de descontarlos de la paga (MATILLA, *op. cit.*: 253-258), dando lugar a interminables litigios. En el período analizado, el salario podía rondar los 150 maravedíes diarios,¹³ es decir, un equivalente a 54.000 maravedíes anuales, que habitualmente debían pagarse en tercios, según hemos podido constatar. De todos modos, vale recalcar que las diferencias de salarios entre las distintas ciudades solían ser considerables.

En la práctica, las dificultades e irregularidades para percibir el salario, sumadas al hecho de que los aranceles por las diversas prácticas nunca alcanzaban montos significativos, hacían que los porcentajes sobre las penas pecuniarias y los diezmos por ejecuciones, derivados de las actuaciones judiciales, compusieran una porción clave de los ingresos de los jueces -porción cuya posibilidad de incrementarla se hallaba en manos de los propios jueces-. Con relación a este último punto, cabe recordar que tanto en caso de multa como de confiscación de bienes u orden de remate, dichos procedimientos solo podían librarse una vez dictada la sentencia definitiva que así lo dispusiera. Sin embargo, con frecuencia se alteraban los pasos procedimentales: llevando a ejecución -y a veces vendiendo por vía directa- bienes que se encontraban aún bajo secuestro preventivo o exigiendo el pago de multas sin que se hubiera fallado al respecto. Antes de continuar, recordemos que por *pena pecuniaria* se entendía aquel castigo que se establecía mediante la fijación de un *precio por el crimen cometido* y cuya aplicación provocaba una disminución del patrimonio del condenado, ya fuera en bienes muebles o inmuebles (*confiscaciones*) o en dinero (*multas*) (ALONSO ROMERO, 1985: 10-11). En el período estudiado, se imponían a delitos de muy distinta gravedad, desde lesiones o injurias a homicidios o blasfemias, como sanción única o bien sumada a castigos corporales o destierros.¹⁴

Tocaba al juez decidir, en el marco del mismo proceso judicial, el destino al cual se aplicaría el producto de lo rematado o bien de las penas percibidas en metálico. Debe

¹³ Para poner este dato en relación, señalemos que, por ejemplo, un cegador de cebada ganaba 20 maravedíes al día y uno de trigo, 25; un peón percibía 13, mientras que cavadores y podadores de viñedos ganaban entre 20 y 25 maravedíes por jornada, según la época del año. (PIQUERAS, 1989: 112).

¹⁴ Esto es señalado por Alonso Romero, en el trabajo ya citado; y he tenido, asimismo, oportunidad de comprobarlo a través de mi propia tarea de investigación.

decirse que las leyes contenían unas indicaciones bastante imprecisas sobre este particular: se establecían con mayor claridad para algunos delitos,¹⁵ mientras que otros los decidía el juez de manera discrecional (ALONSO ROMERO, *op. cit.*: 30). Siempre una porción correspondía a la Cámara Real, en tanto que el resto, se repartía entre el juez, el acusador u otros destinos específicos, en proporciones que variaban de un modo considerable según qué ley se hubiera quebrantado (en el Cuadro 1 ofrecemos algunos ejemplos de tales distribuciones). En este punto resulta de suma importancia recordar que el juez aplicaba para sí la parte proporcional destinada al acusador cuando este no existía y actuaba de oficio, lo cual, como puede apreciarse en el siguiente cuadro, hacía elevar notoriamente sus ingresos.

Cuadro 1. Diversos modos de asignación de penas pecuniarias

Delito [ejemplos]	Distribución			
Palabras que ofendían a Dios	1/3 Para los pobres	1/3 al acusador	1/3 al Juez	
Blasfemia	1/3 Cámara Real	1/3 Obras pías	Mitad de 1/3 al acusador	Mitad de 1/3 al Juez
Amanceba- miento	1/3 Cámara Real	1/3 al acusador	1/3 Juez	
Juegos prohibidos	2/3 Cámara Real		Mitad de 1/3 al acusador	Mitad de 1/3 al Juez
Cercenar moneda	1/2 Cámara Real	1/4 al acusador	1/4 al Juez	

Fuente: elaboración propia en base a casos estudiados¹⁶ y a lo consignado en distintos ordenamientos y pragmáticas.¹⁷

¹⁵ En el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, se trató por primera vez de compendiar todos aquellos delitos que llevaban como sanción una pena pecuniaria, mostrando ya en ese entonces la necesidad de fijarlos con precisión. (CERDÁ, 1947: 444). Sin embargo, tal como ha demostrado Alonso Romero, la heterogeneidad y diversidad perduraría aún largo tiempo (*op. cit.*: 29).

¹⁶ Por ejemplo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCHV]. Pleitos Civiles. Quevedo. 1514.1412.4 / ARCHV. Registro de Ejecutorias [RE] 1498.125.22. / ARCHV. RE. 1486.5.45. / ARCHV. RE. 1485.5.45.

El criterio de ofrecer una porción de las penas pecuniarias a los acusadores de un delito, aunque ellos fueran extraños al suceso denunciado, tenía como fin evidente estimular la colaboración con la justicia; mientras que, la parte asignada a jueces y diversos oficiales procuraba activar y mejorar el funcionamiento judicial (ALONSO ROMERO, *op. cit.*: 36-38). El problema era que, tanto en un caso como en otro, subyacía (o aun primaba) el cálculo del beneficio particular que se obtendría al efectuar la denuncia o al llevar a cabo la respectiva acción judicial, según se tratara, dando lugar a un sinnúmero de atropellos y arbitrariedades.

Las *asesorías*, que según los casos bien podrían considerarse como una vía de extralimitación más, conformaban por sí solas otro ítem destacable entre los ingresos de los corregidores. Como su nombre lo indica, se trataba de un monto exigido por *asesorar* en calidad de *letrado*. En un universo judicial donde la presencia de jueces legos era aún abrumadora, las asesorías se hallaban lejos de constituir un fenómeno aislado. Los corregidores, en su gran mayoría “bachilleres” o “doctores” formados en universidades, a menudo fungían como asesores; y lo hacían en condición de tales o bien como jueces comisionados o pesquisidores, tanto en áreas bajo su jurisdicción como por fuera de ella. Sin embargo, en tanto que por el desempeño de cualquiera de esos cargos percibían un salario, ni ellos ni los oficiales a su servicio se hallaban autorizados para cobrar asesorías. No obstante, es fácil toparse con reclamos de pleiteantes que dejan al descubierto este tipo de prácticas. En la mayoría de ellos, las quejas aludían a una situación de estancamiento: causas judiciales que se hallaban literalmente frenadas en el punto de dictar sentencia, porque no se pagaban los gastos de asesoría; en otras palabras, denunciaban que hasta tanto las partes no abonaran tales *derechos*, los jueces no emitirían su fallo. Por ejemplo, así lo hacía saber en 1498 García López, vecino de la aldea de Cillas, quien se quejaba del corregidor porque hacía “cinco meses” que el pleito “sobre ciertas ovejas” que él tenía contra Sancho Barrionuevo estaba “concluso para sentenciar”, pero dicho juez no procedía

¹⁷ Entre otras: Cortes de Briviesca de 1387, Cortes de Madrigal de 1476, Cortes de Toledo de 1480, Pragmática Real de 1492, Órdenes sobre la Moneda, Medina del Campo, 1497. Cabe apuntar que estas disposiciones fueron reiteradas y recuperadas a lo largo del tiempo en distintas compilaciones, inclusive en la *Novísima Recopilación* ordenada por Carlos IV y publicada en 1805.

en ello “hasta tanto no le diese cinco castellanos”¹⁸ que pretendía por asesorías.¹⁹ Un reclamo de similar naturaleza elevaba Pedro de la Querica, vecino de Villareal de Álava, contra el alcalde de la ciudad de Vitoria -que actuaba en lugar del corregidor-, quien le había cobrado en concepto de asesorías cuatro castellanos de oro, “no debiéndolos cobrar por ser juez salariado”.²⁰

Otro componente importante dentro de los ingresos lo constituían las denominadas “ayudas de costas”, las cuales, en cifras variables, eran entendidas como un emolumento que se adhería al salario. En la práctica, tales sumas se lograban a partir de mercedes, de libranzas (sobre rentas ordinarias o bien sobre las penas) o simplemente de deducciones, muchas veces efectuadas de manera directa sobre lo obtenido de la porción de confiscaciones u otras penas pecuniarias destinadas al fisco; en definitiva, se descontaba de lo que se conocía como “penas de Cámara”, sobre las que nos referiremos a continuación.

Algunas consideraciones sobre las penas destinadas a la Cámara Real

Comencemos por recordar que el origen de las penas pecuniarias en Europa Occidental se remonta al tránsito de la justicia privada a la justicia pública. En las sociedades primitivas, el modo corriente de reaccionar frente a un crimen era la venganza: se respondía a una agresión con un acto similar. De este modo, una concatenación de revanchas sucesivas podía conducir a que las parentelas o tribus enfrentadas quedaran diezmadas (TOUREILLE, 2013: 158). Con posterioridad y de un modo paulatino, se buscaría limitar la venganza a una estricta proporcionalidad, que poco a poco se reemplazaría por una compensación económica, de allí que las primeras codificaciones penales parecieran un compendio tarifario (ALLINNE, 2001: 30), donde se detallaban las equivalencias entre el daño y su precio (TOUREILLE, *op. cit.*: 160-161). En la Alta Edad Media, cualquier crimen se traducía, por razones de solidaridad, en un conflicto entre dos grupos: el de la víctima y el del autor y, más allá de la resolución por vía de las armas, la

¹⁸ Se refiere a “castellanos de oro” o “castellanos oro”, moneda que equivalía a unos 485 maravedíes.

¹⁹ AGS. RGS. 1498.12.217.

²⁰ AGS. RGS. 1485.06.193.

sola manera de concluirlo era a través de un resarcimiento pecuniario por el perjuicio ocasionado; es decir, se pagaba para aplacar el deseo de venganza, el cual, en un esquema todavía primitivo, se concebía como un derecho (TOUREILLE, *op. cit.*: 158-159). Tales acuerdos no constituían sino *composiciones* tendientes a componer o re-componer (de allí su nombre) la paz social. Cuando los poderes públicos contaron con la capacidad suficiente como para erigirse como administradores de justicia y reprimir el crimen, las composiciones derivaron en multas o penas aplicadas por jueces, cuyo destino pasaría a ser entonces, al menos en un tercio, el de las arcas reales, como sanción por haber infringido la ley y por haber quebrantado la paz pública.²¹ La idea subyacente en las condenas pecuniarias respecto de que la *multa* podía reparar o *enmendar* el daño causado -en castellano antiguo *enmienda*, en francés *amende*, en italiano, *ammenda*- hizo que los jueces privilegiaran esta opción en sus sentencias, expandiendo considerablemente su uso a lo largo del tiempo, al punto de convertirse en uno de los expedientes sancionatorios más frecuentes en todos los órdenes de la vida judicial, no solo regia, sino también señorial y eclesiástica.²²

En el caso de Castilla, las penas asignadas al fisco o Cámara Real variaban proporcionalmente de acuerdo al delito. Desde el siglo XIII, en los textos jurídicos alfonsinos, se comenzaron a definir y normativizar las penas de Cámara, alcanzando mayor precisión bajo los reinados de Alfonso XI y más tarde de Enrique III; antecedentes que serían recuperados casi en su totalidad por Alonso Díaz de Montalvo en las *Ordenanzas Reales* de 1484. Su uso se fue extendiendo hasta terminar siendo una fórmula habitual en cualquier documento público, mediante la cual se advertía que sería sancionado con una pena pecuniaria quien incumpliera lo que allí se disponía. En el ámbito judicial, multas disciplinarias y procesales eran utilizadas para conseguir que jueces y oficiales respetaran los procedimientos a los que estaban obligados,²³ dando lugar a un tipo especial de multas,

²¹ Varios autores refieren a este proceso en diferentes espacios: BILLORÉ, 2012: 165-166; TOUREILLE, *op. cit.*: 161-162; ALLINNE, *op. cit.*: 31-32; ALONSO ROMERO, *op. cit.*: 13.

²² Se trata de un hecho ampliamente constatado: ALONSO ROMERO, *op. cit.*: 25; MATHIEU, 2012: 38; DAUVEN, 2012: 43-44; GONTIER, 1998: 112-113; GARNOT, 2000: 182-183.

²³ Por ejemplo, sobre los alcaldes se disponía que no podían llevar más derechos de aquellos que les correspondieran, caso contrario deberían pagar al fisco cuatro veces lo que habían recibido. En los Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia, se ordenaba que no llevarían más salario ni más derechos de

las llamadas *penas de estrados*; y también las cartas ejecutorias de las Chancillerías o las órdenes impartidas desde el Consejo Real prevenían una pena por su incumplimiento.

Un aspecto clave y que interesa destacar aquí es que las penas de Cámara eran concebidas como una *renta*. Una renta de carácter extraordinario, si se quiere aleatorio, pero renta al fin y, en tanto tales, sobre ellas eventualmente se hacían mercedes o se emitían libramientos -e incluso llegaron a arrendarse (PORRAS, 2003: 25-26). Tomemos unos ejemplos. En 1502, se le confirmaba a Rodrigo de Barrionuevo, vecino de Medina del Campo, un privilegio dado en 1473 por Enrique IV, en el cual se le hacía merced de las penas que “corregidores e alcaldes” sentenciaren “en la dicha villa de Medina del Campo e su tierra e término e jurisdicción... que fueren confiscadas para la mi Cámara e fisco”. La merced comprendía todas las penas, incluidas las infracciones menores, pero también las imposiciones por abintestato o por homicidio. Se facultaba, además, al agraciado para “que pueda pleitear por las penas que corresponden a la mi cámara”,²⁴ un detalle desde ya altamente significativo. En 1500, se le ordenaba al tesorero emitir una “libranza” a favor de Juan de Villafuerte sobre las “penas que están e estuvieren aplicadas a mi Cámara” en la villa de Cáceres, de las que “yo le hago merced”.²⁵ Y un documento similar se emitía en 1501, a favor del licenciado Llantada, corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, para “ayudar a su costa”,²⁶ es muy probable que, al tratarse de un corregidor, hubiera operado allí una retención forzosa previa, para después suplicar, sobre el hecho ya consumado, una merced, era esta una estrategia muy habitual y extendida en la época, y que no se restringía a los oficiales de justicia. En 1504, el tesorero de lo extraordinario emitió un libramiento por 30.000 maravedís sobre las penas de cámara que se hubieran percibido en Guadix y Baza; sin embargo, el beneficiario sólo pudo cobrar de ellas poco más de un tercio, “por tener las dichas ciudades merced sobre las dichas penas”.²⁷

los que les fueran tasados en su designación, so pena de pagarlos “con las setenas” (es decir, siete veces su importe).

²⁴ AGS. Patronato Real. Legajo 59, documento 3.

²⁵ AGS. Cámara de Castilla [CCA]. Cédulas [CED] 4.32.2.

²⁶ AGS. CCA. CED., 5.65.4.

²⁷ Documento reproducido en: DE ANDRÉS, 2004: 970.

En otras palabras, las penas de Cámara eran equiparables a una renta de la cual se disponía y sobre la que se hacían libramientos²⁸ e incluso algunas veces se cedían en merced. Como imaginará el lector, los beneficiarios de tales mercedes tendrían el ojo atento a las sentencias que pudieran dictarse, en particular, en casos como el primero que hemos mencionado, donde al favorecido se le otorgaban facultades para litigar por las penas. Los motivos más probables de los hipotéticos conflictos podían hallarse en la porción y destino asignado a las penas de Cámara (objeto de la merced) o directamente en sospechas de ocultamiento. Resulta evidente que los intereses privados que se generaban en torno a las penas pecuniarias y su distribución, a través de presiones de distinto tipo, incidían sin dudas en la administración de la justicia. Como muy bien señala Alonso Romero, la correcta comprensión de este fenómeno “puede dar la clave de muchas de las injusticias de un sistema penal que ya desde sus propios orígenes se definía como parcial e interesado”. (*op. cit.*: 26) Importa destacar aquí particularmente las injusticias que podían nacer de los intereses de los propios jueces, cuyas apetencias se constatan, asimismo, en la gestión que hacían de las penas incautadas. Veamos.

Las penas aplicadas al fisco eran administradas por el “tesorero de lo extraordinario e receptor de las penas de Cámara”, cargo que en el momento estudiado era ejercido por Alonso de Morales,²⁹ en el marco de una Hacienda Real donde las concepciones tradicionales de patrimonialidad del reino mantenían aún plena vigencia.³⁰ Bajo este criterio, la gestión y administración de las finanzas regias dependían en buena medida de las relaciones personales de los encargados de llevarla adelante (ALONSO GARCÍA, 2007:

²⁸ Recordemos que las libranzas o los libramientos, por lo general, se emitían para cancelación de deudas por servicios prestados o bien para liquidación de salarios de oficiales públicos, y eran dirigidos a arrendadores o recaudadores de rentas reales donde se les ordenaba que procedieran a pagar lo allí indicado.

²⁹ Alonso heredó el cargo de Juan de Morales, su padre. Antes de pasar al servicio de la reina Isabel, Juan había sido tesorero de don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, por lo que Alonso vivió desde muy joven el “oficio de llevar cuentas”; en 1496, tras caer enfermo su padre asumió como tesorero, receptor y capellán de la reina y como tesorero de lo extraordinario, lo que suponía el servicio también al rey Fernando. (DE ANDRÉS, *op. cit.*: 16-19; ALONSO GARCÍA, 2007: 183-184).

³⁰ Por esta razón, el principal cargo de la Hacienda era el de Mayordomo Mayor, en origen jefe económico de la casa del monarca. En orden de importancia le seguían el Canciller, los Notarios Mayores, el Despensero y el Camarero Mayor. En tanto, la Contaduría Mayor de Hacienda era gestionada por Contadores (Mayores y Menores); tres oficiales de “Cargo”, así denominados por administrar los ingresos: Rentas, Relaciones (arrendamientos) y Extraordinario; y cuatro oficios de “Data” o egresos: Sueldos, Tierra y Tenencias, Quitaciones y Mercedes. (LADERO, 2009: 11-16).

183) y tal era el caso de Alonso de Morales a quien se le confió nada menos que la administración de los ingresos extraordinarios, cuya importancia era central en este período.³¹ Una serie de documentos emitidos por el Consejo Real, a instancias del tesorero, dejan al descubierto otra cuestión clave relativa a las penas judiciales: de manera frecuente, los jueces no rendían ni enviaban al fisco la parte proporcional a él destinada, es decir, las penas aplicadas a la Cámara. Por ejemplo, en 1499, Morales solicitó a los jueces del Consejo Real que intimaran al licenciado Sahagund, alcalde de la ciudad de Jerez, para que pagase “ciertas penas” que había recibido “pertenecientes a la nuestra cámara e fisco” y por más que el tesorero se lo había reclamado “no lo ha querido hacer”.³² Debemos subrayar que requerimientos de tal naturaleza se hallaban lejos de constituir un fenómeno aislado. ¿Qué sucedía en la práctica? Los jueces imponían multas, hacían confiscaciones o llevaban bienes a remate (muchas veces antes incluso de dictar sentencia) cuyo producto distribuían según el delito, como anticipáramos. A la parte que aplicaban a la Cámara y que supuestamente debía ser informada y rendida, o bien ser depositada en el concejo para que el fisco dispusiera de ella, le daban con frecuencia otro destino. En ocasiones, se decía abiertamente que según “estilo y costumbre” podía ser consignada a los “ejecutores de la justicia”³³ -retención que las leyes prohibían de manera expresa-, pero en otras, se declaraba de manera formal un fin, por ejemplo, para “obras pías”,³⁴ mientras que, en realidad, irían a parar al bolsillo de corregidores, alcaldes, jueces de residencia, etc.

Los intentos de control

En las instituciones superiores del gobierno existía pleno conocimiento y preocupación por el ocultamiento o el desvío de las penas de Cámara, como también por los

³¹ Entre los ingresos extraordinarios, que variaban considerablemente según los años, destacaban las Bulas e indulgencias de Cruzada, las contribuciones de la Hermandad, de las Órdenes Militares, de ciertas diócesis, las imposiciones a judíos y a mudéjares, los productos de confiscaciones y, de manera especial, los préstamos y ventas de juros. En el reinado de los Reyes Católicos la proporción de ingresos extraordinarios creció notoriamente con respecto al período precedente, pasando a representar un valor promedio del 60 al 75% con relación a los ordinarios. Ver: LADERO, 1991: 102-103 y del mismo autor, 2009: 653.

³² AGS. RGS. 1499.09.220.

³³ ARCHV. RE. 1486.4.15.

³⁴ ARCHV. RE. 1486.5.45.

excesos cometidos por jueces y oficiales en el ejercicio de administrar justicia. En realidad, el interés de la Monarquía por supervisar la labor de sus oficiales era perceptible desde el siglo XIII -en especial en el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*-; mientras que en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, durante el reinado de Alfonso XI, ya se preveía la realización de pesquisas. Con el tiempo, y como muy bien ha señalado José Fortea (2003), la idea de que el rey debía velar por la correcta administración de justicia, exigiendo responsabilidades a los jueces y dando satisfacción a los particulares por los daños que aquellos les hubieran podido causar en el ejercicio de sus funciones, se fue afianzando y con ello se perfeccionaron los instrumentos institucionales que permitían realizar ciertos controles (pp. 179-180). Durante el reinado de los Reyes Católicos y al menos desde las Cortes de Toledo de 1480, se puso especial énfasis en implementar medidas tendientes a mejorar el funcionamiento de la justicia, impedir prácticas abusivas por parte de los jueces y evitar el desvío de penas pecuniarias destinadas a la Cámara. Exigir a jueces y alcaldes una asistencia regular a los tribunales, fijar aranceles para cada práctica y establecer límites a los derechos que pretendían cobrarse, se hallaban entre los aspectos regulados. Para cada cargo de justicia se estipularon pautas procesales con el propósito de prevenir abusos, en particular con relación a la percepción de salarios y demás emolumentos.³⁵ En 1484, se ordenó una pesquisa sobre la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, con la recomendación de que se indagara “qué se hace e se ha hecho hasta aquí con las penas pertenecientes a nuestra Cámara”.³⁶ Y en 1489, se recopilaron diversas ordenanzas destinadas especialmente a disciplinar y mejorar el funcionamiento del mencionado tribunal (GARRIGA, 2007).

En cuanto a mecanismos de control, se crearon o revitalizaron instituciones clave, que perdurarían largamente, como las visitas, las pesquisas³⁷ y los juicios de residencia.

³⁵ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Tomo IV, Real Academia de la Historia, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra, imprenta de la Real Casa, Madrid, 1882, Cortes de Toledo de 1480, ítems 24-26, 47-51 y 87.

³⁶ AGS. RGS. 1484-11-82. Hemos analizado más detalladamente los controles a la Audiencia en CASELLI, E. (2016b).

³⁷ Según González Alonso, la *visita* y la *pesquisa* a menudo llegaban a confundirse, dado que ambas poseían un similar carácter fiscalizador. Sin embargo, la pesquisa era, en palabras de González Alonso (1981), un “medio de fiscalización o control de los oficiales reales castellanos dotado de vida propia, e independiente de la residencia y la visita” [p. 146, resaltado del autor], en su carácter secreto podía conformar una parte

Respecto de estos últimos, si bien se los menciona desde el siglo XIII, su reglamentación parece haber sido menos precisa y su aplicación más discontinua, conociéndose instrucciones diversas a lo largo del tiempo: Cortes de Valladolid, 1293, de Burgos de 1308; Ordenamiento de Alcalá de 1348 o disposiciones de Enrique III a principios del siglo XV. Fortea sostiene que su pleno desarrollo no se produciría hasta después de la promulgación, en 1500, de los *Capítulos para corregidores* (FORTEA, 2003: 180). Sin embargo, a la luz de la documentación estudiada, podemos afirmar que su funcionamiento parecía bastante aceitado ya en las últimas décadas del siglo XV; claro que no con la dinámica que adquiriría en las centurias posteriores. Una diferencia importante es que en el período analizado el juicio de residencia lo incoaba un oficial especializado, denominado, precisamente “juez de residencia”, quien, mientras se desarrollaba dicho proceso y durante el interregno hasta el arribo del nuevo corregidor, asumía de modo formal las funciones de este (CUARTAS, *op. cit.*: 268); hecho que en la práctica generaba determinaciones superpuestas sobre las mismas causas y disputas competenciales -que comprendían el cobro de derechos- según hemos podido ver a lo largo de nuestro trabajo.³⁸ Situación que difería de las pesquisas iniciadas como consecuencia de una denuncia de vecinos, en cuyo caso, el juez pesquisador no podía asumir luego el cargo del corregidor sobre el que había realizado la investigación.³⁹

Por lo dicho en el párrafo precedente, las medidas relativas a corregidores y jueces de residencia se emitían casi siempre de manera conjunta. En lo referente a las penas pecuniarias, la preocupación de los Reyes Católicos, que había quedado expresada con una claridad meridiana en las Cortes de Toledo de 1480,⁴⁰ se mantuvo y se reiteró en diversas

esencial del juicio de residencia. Esta se promovía con la finalidad de inquirir la comisión de actos individualizados, llevados a cabo por oficiales reales determinados y concretos; lo más frecuente era que los pesquisadores fueran enviados como consecuencia de alguna queja recibida, aunque no necesariamente, la pesquisa también podía ordenarse por el mero hecho de indagar sobre el gobierno y la justicia en el señorío real, sin que existiera querrela previa alguna.

³⁸ Las quejas de los vecinos, que con el tiempo se fueron acumulando, respecto de los gastos e inconvenientes que traía a las ciudades la presencia simultánea de estos jueces, condujo a que los juicios de residencia comenzaran a ser incoados directamente por parte del corregidor entrante sobre el saliente; práctica que se confirmaría mediante un decreto de 1648. (FORTEA, 2003: 189).

³⁹ *Cortes de los Antiguos Reinos...*, *op. cit.*, Cortes de Toledo de 1480, ítem 59.

⁴⁰ “[los jueces] ponen penas cuando dan o hacen algunos mandamientos, las cuales dichas penas ponen para sí o al menos con intención de las llevar para sí, e muchos por codicia de las haber, las ejecutan antes que sean condenados e pervierten la justicia, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno de los

normativas durante todo el reinado,⁴¹ hasta confluir en los ya mencionados *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* de 1500.⁴² Sin embargo, este conjunto de disposiciones no había tenido su origen en el citado año, sino que se trató allí de reordenar leyes dictadas en años anteriores,⁴³ con el propósito de darles impulso e insistir sobre ellas, para lograr un cumplimiento que a todas luces no se lograba. Prueba de lo dicho es un documento de 1498, dirigido al “corregidor o juez de residencia” de la ciudad de Burgos, donde se indicaba

“que las penas que pertenecen a la nuestra Cámara que fueran adjudicadas por el dicho corregidor e sus oficiales (...) que él pusiese de su oficio aunque sean aplicadas a las obras públicas o pías que ni él ni sus oficiales no las puedan gastar ni tomar en ninguna manera (...) aunque digan que los corregidores que fueron antes que él estuvieron en costumbre de las llevar”⁴⁴

Tras lo cual se ordenaba que, de allí en adelante, un escribano público “fiable” registre cada una de las condenas impuestas en pena pecuniaria, que conserve copia de ellas “e que el escribano de concejo tenga e cobre las dichas penas pertenecientes a la nuestra Cámara” hasta que sean enviadas al tesorero Alonso de Morales. Es decir, se disponía un triple registro de la condena: corregidor y dos escribanos, uno del concejo y otro externo; mientras que se le retiraba al juez la facultad de disponer de las penas. Finalmente advierte que “si el dicho corregidor tomare las dichas penas o parte de ellas por vía directa o

dichos alcaldes e jueces no puedan poner ni pongan penas para sí [...] e las penas que pusieren los dichos corregidores e alcaldes e otros jueces que son fuera de nuestra corte sean eso mismo aplicadas a la nuestra cámara en el caso que fueren así puestas e no fuere declarado para quien sean; en el caso que fuese declarado que siempre la mitad de las dichas penas sean e se entiendan ser aplicadas a la nuestra cámara e la otra mitad para los lugares e otras personas para quien pusiere el dicho juez, pero que no puedan e no sean directa ni indirectamente aplicadas al juez que las puso e que siempre las dichas penas sean juzgadas antes que sean ejecutadas.” *Cortes de los Antiguos Reinos...*, *op. cit.*, Cortes de Toledo de 1480, ítem 65. Además, se preveía que los súbditos pudieran elevar quejas sobre tales oficiales, esta disposición tenía un doble propósito: por un lado, ofrecer una reparación a aquellos que se hubieran visto perjudicados por la determinación de un juez y, por otro, recibir información de cómo se gobernaba y administraba justicia [ítem 60].

⁴¹ Un detalle minucioso en: (LORENZO, *op. cit.*: 28 y ss.)

⁴² La obra es conocida como: *Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia*; y fue incluida en la recopilación realizada por el licenciado Juan Ramírez, escribano del Consejo, en el año 1503; cuyo facsímil fue editado, en 1973, como: *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (Madrid. Instituto de España).

⁴³ Así lo afirman: (LOSA, *op. cit.*: 236 y ASENJO, *op. cit.*: 99). Asimismo, la existencia previa de tales disposiciones se advierte en su ítem XXVI, el cual reza que es deber del corregidor controlar que se respeten los apartamientos de judíos y de moros; es evidente que se trata de un texto anterior a 1492.

⁴⁴ AGS. RGS. 1498.09.288.

indirecta que las pague con las setenas”.⁴⁵ Resulta importante señalar que prácticamente todo lo expresado en el documento que estamos transcribiendo fue reproducido de manera casi textual en los *Capítulos de 1500* (ítem XLV).

Las intenciones de los Reyes Católicos, decíamos, apuntaban a evitar los abusos de los jueces, mejorar la marcha de la justicia y al mismo tiempo controlar que las penas pecuniarias destinadas a la Cámara se encaucen efectivamente a la Hacienda Real -huelga decir que encauzar no implicaba necesariamente que el metálico llegara al tesorero, sino que este pudiera disponer de él, a través de libranzas-. Sin embargo, el funcionamiento judicial -que no la normativa- trasluce unos límites bastante imprecisos y flexibles. Insertos en las tramas complejas de las relaciones políticas, en especial las facciosas a nivel local -de ellas dependía la capacidad de relativa autonomía que pudieran tener o no los corregidores y los escribanos que debían llevar el registro de penas, por ejemplo-, e insertos también en un mapa de superposiciones jurisdiccionales y competenciales permanentes, los jueces (en particular, los inescrupulosos) encontraban siempre, de un modo u otro, una vía que les facilitara satisfacer sus intereses personales.

Un estudio de caso

Entendemos que estudiar con detenimiento el recorrido y las actuaciones de algunos corregidores puede permitirnos ilustrar más acabadamente los aspectos centrales que hacían a la gestión del oficio, en especial, aquellos vinculados a las condenas en penas pecuniarias y sus aplicaciones, y a los que nos hemos referido en las páginas precedentes. Tomamos aquí el caso del bachiller Diego Arias de Anaya.

Un esbozo de su trayectoria

En primer lugar y de manera sumaria, recordemos algunos de los cargos que ocupó o las funciones que desempeñó el mencionado bachiller, según la documentación revisada:

⁴⁵ AGS. RGS. 1498.09.288.

- En el año 1480 fue designado *juez pesquisidor* en Aranda.⁴⁶
- En 1484, se lo envió en calidad de *juez de comisión* a Azcoitia, con poderes plenos para recibir testimonios, dictar sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, e imponer penas. En este caso, se indicaba expresamente que de las penas aplicadas podía cobrar su salario; hecho que sin dudas obraría como un incentivo para la aplicación de multas o confiscaciones.⁴⁷
- Al año siguiente, lo encontramos actuando nuevamente como *juez pesquisidor* en la ciudad de Zamora.⁴⁸
- En ese mismo año de 1485 recibió el mandamiento especial para acudir a la ciudad de Sevilla y al lugar llamado Rincón, con la orden específica de hallar a un reo excarcelado bajo fianza, que continuaba intimidando a los vecinos, tomarlo prisionero y, sin darle la opción de dejarlo en libertad bajo fianza, “lo reciba e tome preso e a buen recaudo e no lo suelte en fiado sin nuestra licencia” y en tal condición lo conduzca a la Corte.⁴⁹
- Entre septiembre de 1485 y marzo de 1486, se le asignaron comisiones similares a la anterior, en algunos casos podía actuar solo, mientras que en otros se le ordenaba tomar un “acompañado”;⁵⁰ otras veces concurrió asistiendo a otro juez o desempeñándose él mismo como “acompañado”.⁵¹
- En 1487, solicitó una prórroga de 40 días en el oficio de pesquisidor para la ciudad de San Sebastián, que le fue concedida; inicialmente, en su encargo como pesquisidor se le habían conferido amplias facultades, habilitándolo como alcalde y “preboste” de la villa. La extensión del plazo comprende todas las funciones.⁵²

⁴⁶ AGS. RGS. 1480.06.138.

⁴⁷ AGS. RGS. 1484.03.142.

⁴⁸ AGS. RGS. 1485.07.171; AGS. RGS. 1485.09.38; AGS. RGS. 1485.12.160. Su actuación en Zamora es referida, asimismo, al año siguiente en un pleito tratado en la Real Audiencia: ARCHV. RE. 1486.4.29.

⁴⁹ AGS. RGS. 1485.09.70.

⁵⁰ Recordemos que el término “acompañado” se empleaba para designar a aquellos oficiales a quienes se les encomendaba conocer sobre un determinado proceso judicial cuando la imparcialidad del juez competente a cargo de la causa era objetada por alguna de las partes litigantes.

⁵¹ AGS. RGS. 1485.09.189; AGS. RGS. 1486.02.96; AGS. RGS. 1486.03.71; AGS. RGS. 1486.03.52.

⁵² AGS. RGS. 1487.10.241.

- También en 1487 se lo designó corregidor para las recién conquistadas ciudades de Velez-Málaga y Villa de Albentomiz.⁵³ Se trata del primer documento que hemos hallado donde se lo destina como cabeza de un corregimiento. Insistimos, es la primera constancia que encontramos, lo cual no significa que no haya ejercido esa función con anterioridad, sin embargo, el hecho de que se hubiera desempeñado previamente en otros cargos de justicia casa bien con la idea que por entonces comenzaba a imponerse respecto no solo de la exigencia de formación letrada, sino también de la experiencia en la práctica judicial como factor preferente.
- En junio de 1489, se le encomendó dirigirse a la ciudad de Guadalajara, con el propósito de hacerles cumplir a “ciertos caballeros” una sentencia dada por otros jueces en un pleito sobre los términos de dicha ciudad. Los mencionados caballeros mantenían ocupadas unas tierras, resistiéndose a aceptar la decisión del juez.⁵⁴ Como se ha dicho, la presencia de corregidores a veces no era bien recibida en las ciudades por lo oneroso de sus salarios, sin embargo, en ocasiones eran bienvenidos: Fortea Pérez (1991) señala que una de las razones por las cuales los corregidores gozaron de aceptación en este período fue precisamente por la actuación que les cupo en la pacificación y en la recuperación de términos concejiles que habían sido usurpados por la nobleza (123).
- Al mes siguiente, se lo envió como comisionado para que investigara los abusos cometidos por un alguacil de la Villa de Madrid. En el mismo documento se le ordenó tomar declaraciones a testigos y llevar el proceso cerrado ante la reina⁵⁵ - nótese que en esta oportunidad se lo designa con facultades precisas y acotadas-.
- Asimismo en 1489, participó en la redacción de un conjunto de nuevas ordenanzas locales en San Sebastián, elaboradas luego del incendio acaecido ese año. Es decir que más allá de la prórroga de 1487, donde se extendían sus funciones por un plazo de 40 días, nuestro bachiller continuó actuando en esta ciudad por mucho más tiempo, al menos hasta dos años después (GARCÍA, 2000: 85-86).

⁵³ AGS. RGS. 1487.10.246.

⁵⁴ AGS. RGS. 1489.06.285.

⁵⁵ AGS. RGS. 1489.07.279.

- En 1490, se le encomendó hacer “juicio de residencia” a Pedro Vaca, corregidor de Huete, asumiendo mientras tanto todas las funciones del residenciado: “que vades a la ciudad de Huete tomes en vos las varas de la justicia e alcaldías e alguacilazgos”⁵⁶ -como vemos, los jueces de residencia actuaban como corregidores en el interregno, de allí que se exigiera al menos cierta experiencia para este cargo-.
- Un documento del año 1490 lo menciona como “alcalde de nuestra Casa e Corte”.⁵⁷
- En ese mismo año, fue designado corregidor de la ciudad de Trujillo.⁵⁸ Al poco tiempo, los vecinos de la ciudad elevaron una petición al Consejo Real mediante la cual se quejaban de las penas que los corregidores acostumbraban llevar por culpa de las cuales “los vecinos de la dicha ciudad diz que reciben mucha fatiga”; desde el alto tribunal se le ordenó a Diego Arias de Anaya que informe sobre ese particular.⁵⁹
- En 1493 se le extendió su corregimiento en Guadix. Este documento contiene la prórroga para varios oficiales destinados a diversos corregimientos; si bien no hemos hallado la provisión precisa de su designación para Guadix, estimamos, en base a sus actuaciones, que fue consecutiva a la de Trujillo.⁶⁰ En 1494, se le ordenó al bachiller Gómez Gorvalán realizar la residencia de Diego Arias de Anaya en la citada ciudad,⁶¹ cuyo informe fue elevado al Consejo el año siguiente.⁶²
- Fue nombrado corregidor de Loja, Alcalá la Real y Alhama, en el año 1495; allí se indicaba “que resida personalmente cinco meses en una destas ciudades e otros cinco meses en otra e otros dos meses en la otra donde más viere que cumpliese a la administración de nuestra justicia”,⁶³ autorizándosele a designar jueces subrogantes. Se mantendría en este corregimiento al menos hasta 1497 o 1498.⁶⁴ En la misma provisión se le ordenaba realizar el juicio de residencia al corregidor anterior, lo

⁵⁶ AGS. RGS. 1490.02.97.

⁵⁷ AGS. RGS. 1490.08.339.

⁵⁸ AGS. RGS. 1490.09.65.

⁵⁹ AGS. RGS. 1490.12.132.

⁶⁰ AGS. RGS. 1493.03.48.

⁶¹ AGS. RGS. 1494.05.451.

⁶² AGS. RGS. 1495.03.375.

⁶³ AGS. RGS. 1495.03.64.

⁶⁴ AGS. RGS. 1499.09.221.

cual constituye un antecedente relevante de lo que luego sería una norma: correspondería al corregidor entrante residenciar al saliente. Acotamos que en el mismo año, una carta del Consejo real revocó, por injustas, las sentencias dadas por Diego Arias de Anaya en el juicio de residencia incoado a su predecesor, el bachiller Francisco de Madrigal.⁶⁵

El detalle precedente tiene como fin ilustrar una trayectoria, entre otras posibles, dentro del período examinado; en otras palabras, mostrar la movilidad y los diversos cargos que un agente judicial podía desempeñar. Tal movilidad se constituía, como veremos, en un factor más que incidiría en las disputas por los derechos por las actuaciones y, por ende, en la dinámica judicial en sí misma. Es de notar el hecho de que los corregidores podían recibir órdenes precisas para actuar en casos puntuales por fuera de su jurisdicción, mientras duraba su oficio. Veamos ahora algunos aspectos relativos a la gestión de los recursos económicos a ellos concernientes.

Obtención y defensa de beneficios

Como decíamos, era habitual que los jueces se preocuparan por incrementar sus ingresos a través de la práctica judicial y que tal hecho, en sí mismo, no se hallaba reñido con las leyes. Lo que se procuraba evitar, mediante unos mecanismos de dudosa eficacia, eran los abusos. Los *Capítulos para corregidores* -que sintetizaban diversas ordenanzas de años previos y que hace un momento analizábamos colocando especial atención en lo referente a las penas de Cámara- contenían profusas disposiciones tendientes a impedir que tanto corregidores como jueces de residencia o los oficiales a su cargo que desempeñaran tareas de justicia incurriesen en cualquier tipo de excesos. No obstante, la documentación revisada pone en evidencia que las extralimitaciones eran moneda corriente.

Un aspecto clave que aquí interesa remarcar es que, al menos en los casos que hemos estudiado, existía cierta estrategia por parte de los jueces: se ponderaba en cuáles asuntos y

⁶⁵ AGS. RGS. 1495.09.44.

bajo qué circunstancias se podía sacar provecho y en cuáles no. Sobra decir que no faltarían quienes carecieran de miramientos; sin embargo, nuestra impresión es que primaba el cálculo cuidadoso.⁶⁶ En otro lugar hemos analizado el desempeño del bachiller Diego Arias de Anaya con relación a la minoría judía (CASELLI, 2017), donde quedaba en claro que sus mayores arbitrariedades se habían producido en actuaciones contra integrantes de esta comunidad. En esas oportunidades, no solo ordenó confiscaciones en procedimientos plagados de irregularidades, en los cuales se sirvió de la tortura -de reos y testigos- para obtener confesiones y asegurarse de que no hubiera ocultamiento de bienes, sino que, más grave aún, aplicó la pena de muerte sin hacer lugar a apelaciones y a la documentación probatoria presentada por la defensa de los inculcados; entre otras razones, porque el tiempo apremiaba y el oficio tocaba a su fin, según afirmaría más tarde el hermano de uno de los condenados.⁶⁷ Se apoderó también del producto de las confiscaciones, incluida la porción destinada a la Cámara Real, tal como denunciarían los familiares de los reos ajusticiados -insistimos en que tales abusos no constituían situaciones aisladas-⁶⁸, la cual aparentemente jamás rindió. Nuestro bachiller había demostrado, asimismo, especial aversión contra la minoría musulmana, a cuyos miembros vilipendiaba -fue condenado a resarcir con mil maravedíes a Alonso de Villanueva, moro, por haberlo injuriado- y cobraba multas excesivas, las que luego confesaría haber guardado para sí, según se desprende del juicio de residencia realizado cuando finalizó su corregimiento en Guadix.⁶⁹

Pero más allá de estos excesos flagrantes, con condenas injustas, que afectaban gravemente la administración de justicia, interesa aquí revisar otros aspectos vinculados a la percepción de beneficios, sin dudas más frecuentes que los recién aludidos y que asimismo incidían de manera notoria en la cotidianidad judicial, alterando lo que se suponía debía ser su correcto desarrollo, dañando, en particular, a quienes acudían a la justicia. Si

⁶⁶ Es evidente que las tareas de justicia y gobierno que desempeñaban permitían a los corregidores disponer de información privilegiada que no pocas veces hacían jugar a su favor. Asenjo González analiza muy bien las gestiones de Alonso Ramírez de Villaescusa y arriba a una conclusión similar (ASENJO, *op. cit.*: 118). Nos habíamos referido, asimismo, a algunas de las actuaciones de Ramírez de Villaescusa en nuestro trabajo: (CASELLI, 2016a).

⁶⁷ AGS. RGS. 1485.07.171; AGS. RGS. 1485.12.160; ARCHV. RE. 1486.4.29; AGS. RGS. 1490.12.221.

⁶⁸ En efecto, se trataba de un fenómeno bastante extendido. Son abundantes los casos similares al aquí referido; a modo de ejemplo, pueden consultarse los siguientes documentos: ARCHV. RE. 1486.4.15; AGS. RGS. 1485.07.72; AGS. RGS. 1485.07.154; ARCHV. RE. 1486.5.45; ARCHV. RE. 1488.12.30.

⁶⁹ AGS. RGS. 1495.03.375.

una parte sustantiva de los ingresos de los jueces residía en la porción sobre penas pecuniarias y porcentajes sobre ejecuciones -sin olvidar que en algunas ocasiones, merced al acuerdo con terceros, se quedaban con los bienes rematados-, debemos preguntarnos: ¿qué sucedía con los procesos en curso cuando el ejercicio de sus funciones en una determinada ciudad tocaba su fin? Lo que hemos podido apreciar es que, en no pocas ocasiones, se producía una aceleración, la mayoría de las veces indebida, del trámite judicial -incluida la ejecución de la pena máxima en procesos criminales (CASELLI, 2017)- con el propósito evidente de percibir los derechos y partes proporcionales correspondientes. Y las denuncias y quejas de justiciables y pleiteantes, expresadas en los juicios de residencia, en demandas y causas expresamente iniciadas o en el descontento del que se hacían eco las leyes dictadas sobre el particular, dan cuenta de ello.

Cuando un corregidor dejaba su cargo en manos del juez de residencia o de su sucesor, los aranceles y derechos de los procesos en curso pasaban a ser materia de discusión, llegando en ocasiones a dirimir tales recursos en causas judiciales iniciadas ante los máximos tribunales. En 1492, Diego Arias de Anaya elevó un escrito ante el Consejo Real mediante el cual solicitaba se intimara al corregidor de la ciudad de Trujillo le pagase “los derechos que montan todas las ejecuciones” por él realizadas; según decía: “al tiempo de su corregimiento él hizo ciertas ejecuciones en vecinos de dicha ciudad e su tierra, las cuales no se pudieron fenecer e acabar a causa de que expiró el tiempo de dicho su oficio” sin embargo, los derechos sobre ellas “diz que le pertenecen por haberlas él hecho”.⁷⁰ En su resolución, el tribunal le reconoció la mitad de los derechos reclamados, ordenándole al licenciado Álvarez, corregidor de ese momento, se los abonase. Debemos aclarar que este tipo de diferencias entre los agentes, originadas en las liquidaciones de derechos pendientes, no concernían solo a corregidores y jueces de residencia sino que incumbían también a los oficiales que actuaban bajo sus órdenes. Así, un año antes, Francisco de Gorvalán le había reclamado a Diego Arias de Anaya le pagase los derechos por “diversas ejecuciones” que como alguacil a las órdenes del licenciado Francisco de Vargas, juez de residencia que lo había precedido en el cargo, él había efectuado.⁷¹ La contrapartida, es

⁷⁰ AGS. RGS. 1492.06.333.

⁷¹ AGS. RGS. 1491.01.267.

decir, cuando el juez saliente sí había logrado percibir ciertos derechos, era que las causas se paralizaran o se adormecieran. En 1495, por ejemplo, a raíz de las quejas de los pleiteantes, se le ordenaba a Arias de Anaya mediante una real cédula que concluyera un proceso incoado por Alonso de Fajardo, su predecesor en la ciudad de Loja, quien ya había percibido los derechos correspondientes a las actuaciones.⁷²

Por otra parte, en el interregno bajo el cual se llevaba a cabo el juicio de residencia surgían asimismo litigios por las causas sustanciadas y también por quién debía asumir las costas del propio juicio. Hacia finales de 1494, nuestro bachiller elevaba una queja contra los escribanos que habían llevado su juicio de residencia, con quienes en un principio había pactado pagarles 1.500 maravedís, pero luego le reclamaron un total de 6.500.⁷³ Todas estas peticiones, disputas, querellas y un largo etcétera hacían a la gestión del cargo y a la defensa de los beneficios de él obtenidos. Por ende, los jueces y oficiales de justicia se hallaban muy habituados a llevarlas adelante -tenga en cuenta el lector la movilidad de estos agentes, como bien lo ilustra el caso que aquí mostramos-; ellas constituían el costado privado, por todos asumido y aceptado, de los oficios públicos. El problema residía en las “exorbitancias”, según el término utilizado en la época, donde los mayores damnificados sin dudas eran justiciables y pleiteantes.

Pero las arbitrariedades se cometían también contra el propio fisco, al ocultar o directamente sustraer la parte pecuniaria aplicada a la Cámara Real. En 1497, Alonso de Morales, “tesorero de lo extraordinario” a quien nos hemos referido unas líneas arriba, denunció ante el Consejo Real que, a pesar de los reiterados reclamos efectuados, Diego Arias de Anaya no había liquidado las penas pertenecientes a la Cámara Real, ni tampoco había presentado “cuentas verdaderas” sobre ellas ante la Real Hacienda;⁷⁴ se trataba de penas que él había sentenciado y percibido como corregidor de la ciudad de Guadix. Recordemos que dicho cargo había finalizado entre 1494 y 1495, por lo tanto, luego de transcurridos dos años, aún no había rendido las penas respectivas. En 1499, el tesorero volvió a acusar el incumplimiento del mencionado bachiller, pero en esta ocasión la

⁷² AGS. CCA. CED. 2.2.2.40.1

⁷³ AGS. RGS. 1494.11.355.

⁷⁴ AGS. RGS. 1498.01.195. Se aclara que, si bien el catálogo dice 1498, el documento se halla firmado y datado en Madrid, a 18 días del mes de enero de 1497.

denuncia no se realizaba sobre el conjunto de la gestión sino por una sentencia puntual: una condena pecuniaria, aplicada al fisco, por la nada despreciable suma de 100.000 maravedíes; una pena de Cámara que jamás llegó a destino -nótese que, según Morales, el total de la pena había sido asignado a la Cámara Real-; un primer reclamo está fechado en septiembre de 1499,⁷⁵ le sigue otro, con pedido de sobrecarta del mes octubre de ese mismo año.⁷⁶ No hemos logrado confirmar si la cifra finalmente fue liquidada. De todas maneras, no es ese el punto que aquí interesa sino la flexibilidad de la que disponían los jueces para el manejo de tales fondos. No siempre perpetraban una apropiación indebida,⁷⁷ con frecuencia efectuaban retenciones para garantizarse el cobro de salarios o ayudas de costas, aunque tal procedimiento se encontrara expresamente prohibido, sobre las cuales, una vez consumadas, pedirían amparo, protección o incluso, que les fuera hecha merced.

Reflexiones finales

En las páginas precedentes nos hemos referido a la figura del corregidor, esbozando de manera sucinta las características de la institución en el período estudiado. Se han analizado luego las diversas fuentes de ingresos de los jueces y las vías a través de las cuales ellos los procuraban y los defendían. Un ítem clave en sus devengos lo constituía la porción que les correspondía de las penas pecuniarias, procedentes de condenas por ellos aplicadas. Asimismo, se ha hecho hincapié en las asignaciones, destinos y usos que los mismos jueces hacían de las penas de Cámara contenidas en dichas sentencias. Todo ello en función del interés principal de demostrar cómo tal manera de gestionar los beneficios del cargo podía incidir en la administración de la justicia, considerando, además, que en buena medida su obtención e incremento quedaba en manos de los propios jueces, lo que abría las puertas a una infinidad de abusos. Los claros intentos por parte de la Monarquía para evitar tales extralimitaciones se diluían en las lógicas propias de las instituciones gubernamentales, donde primaba una fuerte noción de patrimonialización de cargos y

⁷⁵ AGS. RGS. 1499.09.221.

⁷⁶ AGS. RGS. 1499.10.450.

⁷⁷ Por ejemplo, Diego Arias de Anaya en: AGS. RGS. 1492.03.266; AGS. RGS. 1492.03.441.

oficios y donde los compromisos nacidos de vínculos personales guiaban -u obligaban- la actuación de los agentes. Ello conducía a que la no comisión de excesos dependiera más de la honestidad de los jueces que de unos mecanismos de control en la práctica muy poco eficientes.

Resulta fácil suponer las consecuencias judiciales que implicaba el hecho de que los diezmos de ejecuciones o las penas pecuniarias -multas si se trataba de dinero o confiscaciones si eran bienes, que luego se realizaban en almoneda- proporcionaran un ingreso seguro para el juez actuante. De igual modo, hemos procurado mostrar el manejo que se hacía de las penas de Cámara -que constituían una renta extraordinaria más para la Hacienda Real- comprendidas en las condenas económicas, sobre la cuales se otorgaban mercedes y se emitían libramientos, generando diferendos por su apropiación, hecho que se traduciría en una presión directa sobre la administración de justicia. Por otra parte, la movilidad en el cargo de corregidor agregaba un ingrediente que alteraba el ritmo judicial y era capaz de comportar derivaciones sumamente graves para reos y litigantes, pues con el fin de cobrar su parte antes de la finalización del oficio, se aceleraban las causas y se cometían no pocas injusticias. Mientras que, los derechos que quedaban pendientes daban lugar a reclamos e incluso a litigios entre los jueces involucrados.

La documentación deja inferir cierta aquiescencia social respecto de este fenómeno, por lo extendido y habitual del mismo, aunque ofrece también pruebas sobre sus límites: se aceptaba que los jueces percibieran los derechos que marcaba la ley por sus actuaciones, pero, quienes podían hacerlo protestaban frente a las arbitrariedades. Sin dudas, la administración de justicia se veía menoscabada y justiciables y pleiteantes, seriamente perjudicados. No son estas meras especulaciones. Los afectados hacían oír sus reclamos toda vez que podían: no solo en juicios de residencia, sino también en causas expresamente iniciadas o bien en grado de apelación, denunciando a los jueces de primera instancia. Hallamos sus ecos, asimismo, en la propia normativa regia, que procuraba evitar abusos y malas actuaciones en general, e inclusive en otro tipo de fuentes.⁷⁸ En tanto no se trataba de

⁷⁸ Por ejemplo, cuando en el contexto de las *Comunidades*, los comuneros intentaron acercar a Carlos V un proyecto de “ley perpetua”, entre las peticiones, se lee: “que sus Majestades ni los Reyes... no hagan ni puedan hacer merced alguna de bienes confiscados... y que los tales jueces ni alguno de ellos no puedan

un fenómeno aislado, sino por el contrario sumamente frecuente, estas denuncias y peticiones nos ayudan a reafirmar lo que en este trabajo proponemos -que se alza como nuestra preocupación fundamental sobre el tema- y que, entendemos, justifica continuar explorando en esta dirección. En efecto, la documentación analizada demuestra cómo esa manera particular que tenían los jueces de gestionar sus ingresos impactaba de lleno en las actuaciones judiciales, perjudicando de un modo directo a justiciables y pleiteantes, e invita, al mismo tiempo, a continuar la indagación sobre esta cuestión clave.

BIBLIOGRAFÍA

ALLINNE, J., (2001). “Les victimes : des oubliées de l’histoire du droit?” En R. CARIO, et D. SALAS (Dirs.), *Œuvre de justice et victimes* (pp. 25-58). Paris: L’Harmattan.

ALONSO GARCÍA, D., (2007). *El erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna (1504-1525)*, Valladolid: Junta de Castilla y León.

ALONSO ROMERO, M., (1985). “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”. *Anuario de Historia del Derecho español*, 55, pp. 9-94.

ASENJO GONZÁLEZ, M., (2017). “El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *habitus*, a fines del siglo XV y principios del XVI”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 39 (1), pp. 89-124.

BERMÚDEZ AZNAR, A., (1974). *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Nogués-Murcia: Universidad de Murcia.

BILLORE, M.; MATHIEU, I. et AVIGNON, C., (2012). *La justice dans la France Médiévale (VIIIe-XVe siècle)*, Paris: Armand Colin.

BONACHÍA HERNANDO, J., (1998-99). “Materiales para el estudio del régimen de corregidores (Burgos 1458-1465)”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXV, pp. 135-160.

CASELLI, E., (2018). “Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15, pp. 63-82.

recibir las tales mercedes para en pago de su salario ni para ayuda de costa...” Asimismo, solicitaban que los “jueces salaridados no lleven ni puedan llevar accesorias algunas” y “...que no se libren ni puedan librar de aquí en adelante a corregidor ni a otro juez de cualquier calidad que sean sus salarios ni prive alguna de él ni para ayuda de costas en las penas que los mismos jueces condenaren y aplicaren a la cámara y fisco de su Majestad. *Porque por cobrarlo no se presuma de ellos que condenaron injustamente.*” Y agregaban: “que [los jueces] no vayan a costa de los culpados, *porque por cobrar sus salarios hacen culpados los inocentes sin culpa.*”. Todas las citas están tomadas de: “Proyecto de ley perpetua que los Comuneros intentaron hacer llegar a Carlos V”, en MALDONADO, J., (1975). *La revolución comunera*, Madrid: Nacional, p. 323. Las cursivas me pertenecen.

CASELLI, E., (2017). “El antijudaísmo en la práctica judicial ordinaria. El caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma. III. Historia Medieval*, 30, pp. 221-245.

CASELLI, E., (2016a). “Rendering Justice and Administering the Office: Judges and Judicial Officers in Castile during the Reign of the Catholic Monarchs”. En J. C. GARAVAGLIA; C. LAMOUREUX and M. BRADDICK (Eds.), *Serve the Power(s), serve the State. America and Eurasia (Xth-XXth Centuries)* (pp. 1-40). Newcastle upon Tyne: Cambridge Scholars Publishing.

CASELLI, E., (2016b). “Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)”. En E. CASELLI (Coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (pp. 161-195). Madrid: Fondo de Cultura Económica.

CERDÁ RUIZ-FUNES, J., (1947). “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)”, *Anuario de historia del derecho español*, 18, pp. 442-473.

COROMINES, J., (2012). *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid: Gredos.

CUARTAS RIVERO, M., (1975). “Los Corregidores de Asturias en la época de los Reyes Católicos (1474-1504)”, *Asturiensia medievalia*, 2, pp. 259-278.

DAUVEN, B. et MUSIN, A., (2012). “La composition: de la peine au crime (Duché de Brabant ey Comté de Namur, XVe-XVIe siècles)”. En B. GARNOT et B. LEMESLE (Dir.), *Autour de la sentence judiciaire, du Moyen Âge à l'époque contemporaine* (pp. 39-48). Dijon: Éditions Universitaires de Dijon.

DE ANDRÉS DÍAZ, R., (2004). *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Valladolid: Universidad de Valladolid.

DEDIEU, J.-P., (2000). “Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy”. En J.-P. DEDIEU; J. L. CASTELLANO; M. V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO (Eds.). *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna* (pp. 13-30). Madrid: Marcial Pons.

DIAGO HERNANDO, M., (2004). “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 27, pp. 195-223.

FORTEA PÉREZ, J., (2012). “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 34, pp. 99-146.

FORTEA PÉREZ, J., (2006) ““Príncipes de la República”. Los corregidores de Castilla y la crisis del reino (1590-1665)”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 36, pp. 73-110.

FORTEA PÉREZ, J., (2003) “Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)”. En B. BENASSAR (Coord.), *Vivir el Siglo de Oro. Poder,*

cultura e historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez (pp. 179-222). Salamanca: Universidad de Salamanca.

FORTEA PÉREZ, J., (1991). “Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI”. En R. PASTOR (Coord.), *Estructuras y formas del poder en la historia* (pp. 117-142). Salamanca: Universidad de Salamanca.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J., (2000). “Una villa mercantil: 1180-1516”. En M. ARTOLA (Ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián* (pp. 11-86). Donostia: Nerea-Ayuntamiento de San Sebastián.

GARNOT, B., (2000). *Justice et société en France aux XVI^e, XVII^e et XVIII^e siècles*, Paris: Ophrys.

GARRIGA, C., (2007). *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

GONTIER, N., (1998). *Le châtement du crime au Moyen Âge*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes.

GONZÁLEZ ALONSO, B., (1981). *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid: Siglo XXI.

GONZÁLEZ ALONSO, B., (1970). *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.

GUERRERO NAVARRETE, Y., (1994-1995). “La política de nombramiento de Corregidores en el siglo XV entre la estrategia regia y la oposición ciudadana”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 10, pp. 99-124.

JARA FUENTE, J., (2017). “Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina”. *Studia Histórica. Historia Moderna*, 39 (1), pp. 53-87.

LADERO QUESADA, M., (2009). *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504*, Madrid: Real Academia de la Historia.

LADERO QUESADA, M., (1991), “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”. *Espacio, Tiempo y Forma, S. III, Medieval*, t. 4, pp. 95-135.

LORENZO CADARSO, P., (2009). *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*, Cáceres: Universidad de Extremadura.

LOSA CONTRERAS, C., (2003). “Un manuscrito inédito de los capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, pp. 235-255.

LUNENFELD, M., (1989). *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona: Labor.

MATHIEU, I. (2012) “‘...Disons et déclarons par notre sentence, jugement et à droit...’ : le prononcé de la sentence en Anjou et dans Le Maine à la fin du Moyen Âge”. En B. GARNOT et B. LEMESLE (Dirs.), *Autour de la sentence judiciaire, du Moyen Âge à l’époque contemporaine* (pp.29-38). Dijon: Éditions Universitaires de Dijon.

MATILLA TASCÓN, A., (1992). “El corregidor de Madrid Don Juan de Deza: 1497 a 1499”. *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Tomo XXXI, pp. 253-258.

NARGANES QUIJANO, F., (1993). “Acerca de los primeros corregidores en Palencia (ss. XV-XVI)”. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 64, pp. 597-610.

PIQUERAS GARCÍA, M., (1989). “Actividad económica en Almansa a fines del siglo XV”. *Al-Basit. Revista de Estudios albacetenses*, 25, pp. 107-119.

PORRAS ARBOLEDAS, P., (2003). “El Ordenamiento de Penas de Cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, pp. 209-334.

ROLDÁN VERDEJO, R., (1989). *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Tenerife: Universidad de La Laguna.

RUIZ POVEDANO, J., (2002). “Poder, oligarquía y "parcialidades" en Alcalá la Real: el asesinato del Corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492)”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 29, pp. 397-428.

TOUREILLE, V., (2013). *Crime et châtement au Moyen Âge, Ve-XVe siècle*, Paris: Seuil.